

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.648.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real orden anulando el nombramiento de Capitán de la Marina mercante, número 70, expedido á D. Antonio Garteizgogascoa é Idoyaga, de la inscripción marítima de Bilbao.—Página 389.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden anulando la concesión del depósito de esencias concedido á D. Manuel Alós Samper, en Barcelona, por Reales órdenes de 29 de Mayo y 13 de Septiembre de 1909, y autorizando á dicho señor para importar por la Aduana de la mencionada capital la esencia impura de badiana con destino á su fábrica de esencias.—Página 390.

Otra disponiendo que los industriales que se dediquen á la destilación de esencias de plantas y flores silvestres, en ambulancia, comuniquen á los Inspectores de alcoholes los lugares en que hayan de realizar las destilaciones, y que cuando terminen éstas lo comuniquen igualmente á referidos Inspectores para que los alambiques sean precintados por los mismos.—Páginas 390 y 391.

Otra (rectificada) dictando reglas para facilitar la aplicación del Real decreto de 14 de Junio último, dando virtualidad legal á las disposiciones del proyecto de ley de la misma fecha sobre valores extranjeros é introducción en el Reino de los valores españoles domiciliados fuera del país.—Páginas 391 y 392.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para la vacunación ó revacunación de los mozos alistados para el servicio de las armas.—Página 393.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida. Página 393.

Anunciando que en la «Gaceta de Londres» del 28 de Julio último se ha publicado un Decreto prohibiendo la importación en el Reino Unido de las armas que se mencionan y de las naranjas.—Página 393.

Anunciando haber sido prohibida en Francia la exportación ó la reexportación del taico y de la esteatita.—Página 393.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haber sido puestas en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Marzo último, al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, en distintas series, por un valor de ciento cincuenta millones de pesetas.—Página 394.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 394.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 395.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoa-

dos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 395.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano-Americano, Sociedad Industria Malagueña, Compañía de seguros Nort Britisch & Mercantile-Insurance Company y Sociedad de seguros Equitativa de los Estados Unidos.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDIOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Idem nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

Idem de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincias de España durante el mes de Junio del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Junio del corriente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído al efecto y de lo propuesto por V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la anulación del nombramiento de Capitán de la Marina mercante, número 70, expedido en 13 de Agosto de 1904 á D. Antonio Garteizgogascoa é Idoyaga, de la inscripción marítima de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 31 de Julio de 1916.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes de Marina de las provincias,

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Alós Samper, domiciliado en Barcelona, pidiendo se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de esencias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores y rectificación de la esencia de badiana impura que importe de China, así como que se dé de baja el depósito que para la recepción de aquéllas esencias se le concedió por Reales órdenes de 27 de Mayo y 13 de Septiembre de 1909, como representante de los fabricantes Claude Reynaud y Compañía, de Grasse (Francia) é Hilgenberg y Getre, de Aken (Prusia):

Resultando que por ese Centro se ordenó á la Aduana de Barcelona que autorizara al solicitante para instalar la fábrica de esencias, ajustándose á los preceptos del capítulo 9.º del Reglamento de la Renta del Alcohol, pero sin autorizar el funcionamiento hasta que estuviese saldada la cuenta del depósito y pudiera acordarse la baja del mismo, así como que invitara al interesado á que manifestara por qué Aduana había de importar la esencia impura de badiana:

Resultando que la Aduana de Barcelona ha comunicado que la cuenta corriente del depósito ha quedado saldada:

Considerando que en este concepto puede ya darse de baja el depósito referido, publicando la resolución para que las Aduanas no autoricen en lo sucesivo la importación de esencias con destino al mismo; y

Considerando que es justo que se autorice la importación de la esencia de badiana impura para su rectificación en la fábrica de que se trata, siempre que se importe por la Aduana de Barcelona, como se ha concedido con anterioridad á otros fabricantes por Reales órdenes de 26 de Abril de 1909, 14 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1910 y 21 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se anule la concesión del depósito de esencias concedido á D. Manuel Alós Samper en Barcelona por Reales órdenes de 29 de Mayo y 13 de Septiembre de 1909; y

2.º Que se autorice á dicho señor para importar por la Aduana de Barcelona la esencia impura de badiana con destino á su fábrica de esencias, en la que habrá de utilizarse necesariamente para su rectificación como primera materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1916.

ALBA,

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Flores y Fa, domiciliada en Jaén y dedicada á la industria de la destilación en ambulancia de plantas aromáticas silvestres, en la que manifiestan que al presentar el alta de industrial, por no estar tarifada dicha industria se la asimiló á una fábrica de esencias finas de geranio, rosas, etc., que tiene que trabajar en local cerrado y cubierto con carácter permanente; que en su vista entablaron un expediente de creación de nueva tarifa que se hallaba en tramitación para resolución en los Centros directivos de este Ministerio, y que en la duda de que esta industria presente otro aspecto relacionado con la ley de Alcoholes, solicitan que se declare como ampliación ó aclaración al Reglamento del impuesto citado, si se conceptúa como el uso de aparatos portátiles destinados á la obtención de las esencias expresadas. Si además de declararlos á las Administraciones de Contribuciones lo han de ser á las que tienen á su cargo la Renta del alcohol, y sujetarse á las formalidades de precintado y vigilancia señaladas para los que destilan alcoholes y esencias empleadas en la industria licorista. Si durante la extracción, preparación, refinado y venta de las esencias ha de darse conocimiento á las oficinas de la Renta del alcohol en forma análoga á la que el Reglamento establece para las que se emplean en la elaboración de licores, ó si ha de considerarse libre la fabricación. Y si confiada la vigilancia y tributación de dichos aparatos y sus productos á las Administraciones de Contribuciones, pueden ó deben éstas expedir algún documento que sirva de garantía al industrial, y cuya exhibición á los agentes de la Renta del alcohol exima á aquél de trámites innecesarios y ofrezca á éstos las debidas garantías en su gestión:

Vista la instancia suscrita por D. Inocente Fe Jiménez, como Director gerente de la Sociedad anónima Florfe, domiciliada en Jaén, y sucesora de la regular colectiva Flores y Fa, manifestando que se ha resuelto el expediente que tenían incoado en el sentido de que puede ejercerse en ambulancia la industria de destilación de plantas aromáticas silvestres, según Real orden de 11 de Abril último, y que sólo falta para que puedan trabajar con la amplitud y tranquilidad necesarias que se dicten las disposiciones que solicitaron en su primera instancia:

Vistos el artículo 18 de la ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908, el capítulo 9.º del Reglamento de dicha renta, de la misma fecha, y la Real orden de 11 de Abril del año actual:

Considerando que la destilación en ambulancia de plantas aromáticas es una industria autorizada por el Reglamento de la Contribución industrial, á cuyo efecto se han comprendido los alambiques que á aquélla se dedican en la Sec-

ción segunda de la tarifa 5.ª, por la Real orden de 11 de Abril último:

Considerando que el artículo 18 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 dispuso que la Administración reglamentara la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores, para impedir el empleo ilegal de las mismas y, en consecuencia, en el Reglamento de la renta del Alcohol de dicha fecha se comprendieron en el capítulo 9.º los preceptos oportunos, concretándose en él y en la circular de esa Dirección de 17 del mismo mes y año que las esencias sujetas á reglamentación serían, mientras otra cosa no se dispusiera, las de anís, anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta, anisete, marrasquino, curaçao y whisky, designación que fué ratificada por Real orden de 31 de Enero de 1909:

Considerando que de cuanto antecede se deduce que la fabricación de esencias de plantas y flores silvestres no está sujeta á fiscalización por lo que se refiere al impuesto de alcoholes aunque se ejerza en ambulancia; pero que como en ella se emplean alambiques portátiles que directamente ó con ligeras modificaciones pueden dedicarse á la destilación de aguardientes, es conveniente que los Inspectores de la Renta del alcohol tengan conocimiento de su situación y funcionamiento, así como que los precintos cuando no hayan de funcionar, para evitar su empleo ilegítimo con lo que además coadyuvarán á impedir que se ejerza la industria de destilación de esencias clandestinamente sin inscribir los aparatos en la matrícula industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que los industriales que se dediquen á la destilación de esencias de plantas y flores silvestres en ambulancia, comuniquen por escrito á los Inspectores de la Renta del alcohol de las demarcaciones respectivas los lugares en que hayan de realizar las destilaciones, exhibiéndoles la inscripción en la matrícula industrial, y acusando recibo á aquellos funcionarios para garantía de los interesados.

2.º Cuando terminen las destilaciones lo comunicarán á dichos Inspectores que precintarán los alambiques levantando acta de esta operación que suscribirán los interesados, obligándose á no levantar el precinto sin autorización de aquéllos.

3.º La falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones se penará con la multa de 25 á 250 pesetas que señala el artículo 175 del Reglamento vigente de la Renta del alcohol, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los destiladores si no se hubieran inscrito en la matrícula industrial; y

4.º Los Inspectores de la Renta del alcohol vigilarán el uso que se haga de los alambiques mencionados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para facilitar la aplicación del Real decreto de 14 de Junio último dando virtualidad legal, á las disposiciones del proyecto de ley de la misma fecha sobre valores extranjeros ó introducción en el Reino de los valores españoles domiciliados fuera del país;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido establecer las siguientes reglas:

1.ª Prohibido por el artículo 1.º del citado proyecto de ley, anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar ó introducir en el mercado de España títulos de Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones ó títulos de cualquier clase de Sociedades ó Corporaciones no españolas; y facultado, ello no obstante, el Consejo de Ministros por el propio precepto para, á propuesta de este Ministerio, conceder las excepciones que á tal respecto estime convenientes, los escritos ó instancias que en solicitud de concesiones de tal índole pudieren ser presentados en este Departamento, ó en esa Dirección General, serán inscriptos en un registro especial á cargo de la misma, y se pondrán en curso cuando al efecto y en cada caso así se autorizare;

2.ª Los valores extranjeros domiciliados en España con anterioridad al día 15 de Junio último podrán ser libremente objeto de toda clase de operaciones, incluso las de renovación de depósitos ó de préstamos con garantía de los mismos valores, siempre que aquella circunstancia sea justificada de un modo indubitante, y que, por lo que toca á las renovaciones expresadas, en el resguardo, póliza ó documento respectivo constare en forma fehaciente que la operación primitiva ó originaria se realizó con antelación á dicha fecha;

3.ª Cuando no sea posible acreditar de otro modo la circunstancia expresada en la regla anterior, podrá justificarse

se mediante certificado, testimonio ó declaración expedida por el Agente, Corredor ó Notario autorizados ó por la entidad depositaria, con referencia á los registros, matrices ó libros correspondientes;

4.ª La importación á España por ciudadanos españoles, de valores extranjeros, ó sea de los títulos, efectos públicos, acciones y obligaciones á que se refiere la primera de estas reglas, que aquellos nacionales hubiesen adquirido ó tuvieren depositados con anterioridad al 15 de Junio, se autorizará en cada caso por ese Centro directivo mediante instancia impresa (conforme al modelo adjunto n.º 1), por duplicado, á la cual se habrá de acompañar por los interesados la póliza ó documento probatorio de la adquisición, con copia simple de una á otro, autorizada por aquéllos, ó en su caso, un justificante análogo al que determina la regla precedente, visado, á los efectos de su legalización, por el Consulado español respectivo. Los impresos de instancias antes referidos, como los que se expresan en la regla siguiente, se facilitarán gratuitamente á los interesados.

Las instancias serán registradas en el acto, y se devolverá, inmediatamente también, diligenciado, al presentador, uno de los ejemplares, en el que se hará constar la fecha y el número de orden de la inscripción en el Registro correspondiente.

Dentro de tercero día se resolverá por esa Dirección General lo que sea procedente en cada caso, y se notificará á los interesados en la forma reglamentaria, comunicándose á la vez á la Dirección General de Aduanas y á la Aduana respectiva las autorizaciones que se acordasen.

5.ª Las entidades ó personas, sean ó no nacionales, que deseen introducir en España valores públicos españoles ó de Corporaciones ó Sociedades, también españolas, domiciliados en el extranjero, darán noticia de su determinación ó propósito á ese Centro directivo por medio de declaración impresa (ajustada al modelo adjunto n.º 2), por duplicado. En dicha declaración, además del número clase y numeración de los valores, se habrá de consignar el lugar de procedencia y el de destino, la Aduana ó el medio por el que haya de efectuarse la importación

y la fecha aproximada en que ésta hubiere de llevarse á cabo.

Registradas y numeradas las declaraciones á seguida de su presentación, se entregará en el acto á los presentadores los ejemplares duplicados de las mismas, los cuales servirán para justificar en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos. Una vez en poder del presentador el ejemplar duplicado de la declaración ya registrada, podrán ser libremente introducidos los respectivos valores, debiendo ser conservado dicho documento al efecto de comprobar la introducción cuando el Gobierno, en uso de la facultad que le está atribuida, dispusiere la intervención de esas operaciones.

Lo establecido en esta regla no obsta para el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto de la domiciliación en España de los títulos de Deuda al 4 por 100 exterior, que quedan en un todo subsistentes.

6.ª Será atribución de esa Dirección General la aplicación del mínimo de las multas que para corregir las infracciones fija el artículo 3.º del mencionado proyecto de ley, quedando reservada á este Ministerio la facultad de imposición, á propuesta ó con audiencia de ese Centro, en todos los demás casos, sin perjuicio de los recursos á que pudiere haber lugar.

7.ª Se procederá por esa Dirección General á la apertura inmediata de Registros para la ordenada inscripción de los valores comprendidos en los escritos, instancias y declaraciones de que se deja hecha referencia, debiendo adoptar además V. I. cuantas medidas de orden interior sean necesarias para lograr una extremada diligencia en los servicios, de modo que éstos sean fácil y rápidamente ejecutados, como demandan el interés público y la clase de operaciones de cuya regulación provisional se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

**VALORES EXTRANJEROS**

Modelo núm. 1.

Ilmo. Señor.

El que suscribe, natural de .....  
 provincia de ..... domiciliado  
 en ..... calle de .....  
 ..... número ..... solicita autorización  
 para introducir en España por (1) .....  
 ..... los valores extranjeros,  
 detallados al dorso que (2) .....  
 .....  
 y que han de ser depositados en .....  
 para (3) .....

Timbre de  
 una peseta en  
 uno de los dos  
 ejemplares.

Documentos  
 que se acompa-  
 ñan.

Y con tal objeto se dirige á V. I., en cumplimiento  
 de la Real orden de 16 de Agosto de 1916, dictada  
 para la aplicación del Real decreto de 14 de Junio  
 anterior.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, ....  
 de ..... de 19..

Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

- (1) Por la Administración de Correos de, Aduana de, por-  
 tador, etc.
- (2) Adquirió en tal fecha ó estaban depositados en tal Esta-  
 blecimiento.
- (3) Destinarlos á tal objeto.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

**VALORES ESPAÑOLES**

Modelo núm. 2.

Ilustrísimo Señor.

El que suscribe, domiciliado en .....  
 ..... calle de .....  
 ..... número ..... declara que por (1) .....  
 .....  
 se propone introducir en España en (2) .....  
 .....  
 los valores españoles que se detallan al dorso, los  
 cuales proceden de (3) .....  
 ..... y se  
 destinan á .....

Y lo comunico á V. I., en cumplimiento de lo dis-  
 puesto por la Real orden de 16 de Agosto de 1916,  
 dictada para la aplicación del Real decreto de 14  
 de Junio anterior.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
 Madrid, .... de ..... de 19..

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

- (1) La Administración de Correos de ..... Aduana  
 de ..... conducto de .....
- (2) Fecha aproximada.
- (3) Punto de origen.

Dorso del Modelo núm. 1.

Valores extranjeros á que se refiere la solicitud.

SU CLASE	NÚMERO DE TÍTULOS	SU NUMERACIÓN	VALOR NOMINAL

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Negociado de recibo.

Queda registrada en este negociado al número ..... el du-  
 plicado de la presente instancia, la cual se halla reintegrada  
 con el timbre correspondiente.

Madrid, ... de ..... de 19...

El Jefe del Negociado,

El Oficial del Negociado,

Dorso del Modelo núm. 2.

Valores españoles a que se refiere la declaración (1).

SU CLASE	NÚMERO DE TÍTULOS	SU NUMERACIÓN	VALOR NOMINAL

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Negociado de recibo.

Queda registrado en este Negociado con el número .....  
 el duplicado de la presente declaración.

Madrid, ... de ..... de 191..

El Jefe del Negociado,

El Oficial del Negociado,

(1) Que firmará el interesado en el renglón siguiente al  
 último ocupado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Considerando este Ministerio muy acertadas las indicaciones oficiales que le han sido hechas por el de la Guerra, respecto á la conveniencia de que todos los mozos sujetos al servicio de las armas sean vacunados ó revacunados en el momento de ser reconocidos á su ingreso en caja ante los Ayuntamientos, si no presentaran signos indelebles de haber sido sometidos con éxito á esa práctica preventiva contra la viruela recientemente; y asimismo que los sometidos á revisión ante las Comisiones mixtas, sean igualmente vacunados ó revacunados en el mismo caso, con el fin de evitar por todos los medios posibles la presentación en el Ejército de dicha enfermedad contagiosa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento y clasificación en los Ayuntamientos á que correspondan, quedando los mozos obligados á presentarse al Médico municipal pasados ocho días, con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y caso contrario, ser sometidos á la revacunación.

2.º Que igualmente sean sometidos á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas al verificarse el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar á cabo esa operación en los Municipios, sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada con treinta días de antelación, por conducto del Gobierno Civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas, sea el Instituto de Higiene Militar el que facilite la linfa necesaria, y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra que en todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser éste falta de celo en los Médicos que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el ramo de Guerra pudiera pasar á ese Gobierno, para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole la conveniencia de que la presente soberana disposición tenga toda la publicidad que su exacto cumplimiento exige. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.

## SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 25 de Julio último publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías, cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se suprimen los siguientes apartados:

- C) Ajenjo.
- C) Arrak.
- C) Palastra de menos de 1/8 de pulgada, de espesor.

A) Granates del cabo ó rubíes.  
Productos químicos, drogas, etc., á saber:

- A) Aceite de antraceno.
- A) Alquitrán, todos los productos (excepto creosota) obtenidos ó derivados del mismo, utilizables en la manufactura de tintes y explosivos, ya se obtengan del alquitrán ó de otras materias, y las mezclas que contengan dichos productos ó derivados.

- C) Creosota.
- A) Aceite verde.
- A) Acido sulfúrico.
- B) Limas.
- A) Artículos de yute.
- A) Planchas y hojas de acero de 1/8 de pulgada, como minimum, de espesor.
- C) Aceites de creosota, excepto aceite de brea vegetal.
- C) Pez de alquitrán.
- C) Pez de resina.
- C) Pez de madera.
- B) Pez derivada de grasas animales ó vegetales, aceites ó ácidos grasos.

C) Rom y sus imitaciones.  
Materiales para construcciones navales:

- C) Planchas de hierro y viguería para construcción de buques.
- B) Tejido de punto para confección de medias, etc.
- C) Jarabes alimenticios y melazas procedentes de caña de azúcar.

(2) Se añaden los siguientes apartados:

- A) Flejes de acero americanos para atar balas de algodón, barnizados ó ennegrecidos.
- C) Planchas de hierro para ser estafiadas exportadas en cajas.

- A) Taberías de hierro fundido.
- C) Aceite de antraceno y mezclas y preparaciones que lo contengan.

A) Alquitrán, todos los productos obtenidos ó derivados del mismo, utilizables en la manufactura de tintes y explosivos, ya se obtengan del alquitrán ó de otras materias, y mezclas y preparaciones que contengan esos productos ó derivados (excepto aceite de antraceno y aceite verde y las mezclas y preparaciones que las contengan).

C) Creosota y aceites de creosota (excepto aceite de brea de madera) y mezclas y preparaciones que contengan dichos productos.

C) Aceite verde y mezclas y preparaciones que lo contengan.

A) Acido sulfúrico y mezclas que lo contengan.

A) Chapas planas y onduladas, galvanizadas.

A) Planchas y planchas de hierro y acero (excepto planchas para ser estafiadas, exportadas en cajas, planchas estafiadas, con baño de estaño y plomo, y hojas con baño de plomo).

C) Papel de seda japonés.

A) Artículos de yute y los compuestos principalmente de yute.

A) Melazas.

A) Arados automóviles y motores tractores para usos agrícolas.

C) Legumbres y carnes en vinagre.

C) Breas ó pez de todas clases y todas las mezclas, preparaciones y productos en que entre la pez como ingrediente.

C) Bebidas espirituosas de menos de 43 grados de fuerza alcohólica.

B) Extra to de corteza de cuercitrón.

C) Viguería para construcciones navales.

A) Herramientas, á saber:

Taladros.

Mandriles.

Limas.

Sierras de cerrajero.

Útiles de tornear.

Útiles para medir.

Fresas.

Escariadores.

Herramientas para hacer tornillos.

Sierras para hender ó de serradores.

Fresas para hacer roscas.

Brocas espirales.

C) Tejido de punto para confeccionar medias, etc.

C) Jarabes que puedan ser usados como productos alimenticios.

*Nota.* Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra B) sólo pueden ser exportadas á las posesiones y Protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

La *Gaceta de Londres*, correspondiente al 28 de Julio último, publica un Decreto por el que se prohíbe la importación en el Reino Unido de escopetas y rifles de aire comprimido; escopetas de caza, carabinas y rifles, y asimismo la de naranjas. Esa prohibición no se aplica á las naranjas procedentes de las posesiones británicas ni á todas aquellas mercancías que se importen con permiso del Board Trade y con arreglo á las condiciones y requisitos que en el mismo permiso se especifiquen.

Por Decreto de 2 del corriente se ha prohibido en Francia la exportación ó la reexportación, en cualquier forma, del talco y de la esteatita (jabón de sastrero, greda de Briangon, etc.) Podrán concederse dispensas especiales de esa prohibición en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Madrid, 18 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 8 de Julio último, ampliando en 150 millones de pesetas la emisión de Obligaciones del Tesoro, dispuesta por Real orden de 24 de Febrero de 1916, al plazo de cuatro meses, renovables después de tres en tres, con interés á razón de 3 por 100 anual, y cuyo vencimiento se prorrogó al 1.º de Octubre próximo por otra Real orden de 19 de Junio último.

Esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Marzo último, al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, en distintas series, por 150 millones de pesetas, según el detalle siguiente:

Obligaciones al vencimiento de 1.º de Octubre próximo con interés á razón de 3 por 100 anual, pagadero el del trimestre á su vencimiento de 1.º de Octubre de 1916 mediante cupón que lleva los títulos: 30.000 de la serie A, números 20.001 á 50.000 de á 500 pesetas cada una, y 27.000 de la serie B, números 18.001 á 45.000 de á 5.000 pesetas cada una, importantes en junto 150 millones de pesetas.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según la Real orden y Real decreto de emisión, y habiéndose entregado en negociación al Banco de España podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 19 de Agosto de 1916.—El Director general, P. O., Rafael Cavanillas.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

*Días 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de Agosto.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 26.000.

Idem id. id. id., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 25 de Octubre de 1915, que se consignan en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1909, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.205.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1909, hasta el número 27.232.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 23.874.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1909, hasta el número 2.456.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.022.

Idem de carpetas provisionales de la

Deuda al 5 por 100 amortizable presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas presentadas en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canje, no incursos en prescripción.

Nota. — Los apoderados que cobran créditos de Ultramar deben presentar las feos de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que previene la Real orden de 14 de Abril de 1913.

Madrid, 19 de Agosto de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 23 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
1.343	121	Barcelona.....	Barcelona.	3.118	54	Gerona.....	Pals.
2.149	207	Idem.....	Idem.	3.121	39	Orense.....	Maceda.
2.623	41	Burgos.....	Burgos.	3.122	40	Idem.....	Junquera de Espadanie- do.
2.839	135	Valencia.....	Museros.	3.123	41	Idem.....	Coles.
2.929	55	Burgos.....	Baniel.	3.124	42	Idem.....	Viana del Bollo.
3.067	179	Huesca.....	Tamarite.	3.125	43	Idem.....	Idem.
3.068	180	Idem.....	Idem.	3.126	44	Idem.....	Idem.
3.069	181	Idem.....	Calasanz.	3.127	47	Idem.....	Ginzo de Limia.
3.070	182	Idem.....	Idem.	3.128	64	Alava.....	Valdegovia.
3.071	183	Idem.....	Santalecina.	3.130	66	Idem.....	Quintana.
3.072	184	Idem.....	Vicién.	3.131	67	Idem.....	Vitoria.
3.073	185	Idem.....	Bolea.	3.132	68	Idem.....	Ayala-Managaray.
3.074	186	Idem.....	Fraga.	3.133	73	Alicante.....	Aspe
3.075	187	Idem.....	Idem.	3.134	74	Idem.....	Penáguila.
3.076	188	Idem.....	La Puebla de Fantova.	3.136	37	Cádiz.....	Puerto Real.
3.077	189	Idem.....	Salas Bajas.	3.137	140	Idem.....	Arcos de la Frontera.
3.078	190	Idem.....	Jaca.	3.138	141	Idem.....	Idem.
3.079	120	Murcia.....	Lorca.	3.139	142	Idem.....	Jerez de la Frontera.
3.080	121	Idem.....	Idem.	3.140	143	Idem.....	Prado del Rey.
3.081	122	Idem.....	Molina.	3.141	3	Coruña.....	Santiago.
3.082	75	Sevilla.....	Fuentes de Andalucía.	3.142	5	Idem.....	Boimorto.
3.083	76	Idem.....	Idem.	3.143	6	Idem.....	Idem.
3.084	77	Idem.....	Sevilla.	3.146	66	Granada.....	Montillana.
3.085	78	Idem.....	Idem.	3.147	67	Idem.....	Idem.
3.086	79	Idem.....	Idem.	3.148	69	Idem.....	Zubia.
3.087	80	Idem.....	Montellano.	3.149	70	Idem.....	Granada.
3.088	81	Idem.....	Umbrete.	3.151	72	Idem.....	Hués-car.
3.089	111	Zaragoza.....	Torrellas.	3.152	73	Idem.....	Castril de la P. n.
3.090	112	Idem.....	Idem.	3.153	74	Idem.....	Hués-car.
3.091	113	Idem.....	Ibdes.	3.154	75	Idem.....	Castril de la Peña.
3.092	114	Idem.....	Novillas.	3.155	76	Idem.....	Hués-car.
3.093	115	Idem.....	Zaragoza.	3.156	77	Idem.....	Castillejas.
2.094	116	Idem.....	Layana.	3.157	11	Idem.....	Deifontes.
3.095	117	Idem.....	Ibdes.	3.158	78	Idem.....	Castaras.
3.096	118	Idem.....	Idem.	3.159	79	Idem.....	Montillana.
3.097	119	Idem.....	Zaragoza.	3.160	80	Idem.....	Beas de Granada.
3.098	120	Idem.....	Mediana.	3.161	81	Idem.....	Churriana.
3.099	121	Idem.....	Zaragoza.	3.162	159	Huelva.....	Alajar.
3.101	123	Idem.....	Idem.	3.163	160	Idem.....	Idem.
3.103	125	Idem.....	Yetilla de Ebro.	3.164	161	Idem.....	Galaroza.
3.104	126	Idem.....	Zaragoza.	3.165	162	Idem.....	Huelva.
3.106	129	Idem.....	Idem.	3.166	41	Jaén.....	Martos.
3.107	130	Idem.....	La Almunia de Doña Go- dina.	3.167	42	Idem.....	Idem.
3.109	132	Idem.....	Jarque.	3.168	43	Idem.....	Huelma.
3.110	133	Idem.....	Caspe.	3.169	127	Murcia.....	Baniel.
3.111	»	Madrid.....	Robregordo.	3.170	128	Idem.....	Aguilas.
3.114	49	Gerona.....	Gerona.	3.171	129	Idem.....	Pacheco.
3.115	50	Idem.....	Lloret del Mar.	3.172	130	Idem.....	Murcia.
3.116	51	Idem.....	Idem.	3.173	131	Idem.....	Idem.
3.117	53	Idem.....	Pals.	3.174	83	Salamanca.....	Na. a de Béjar.

Madrid, 18 de Agosto de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad fundada en Barcelona el año 1914 con el nombre de El Refugio Mutua!

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados mayores de cuarenta años, que por ello no podrían ingresar en otras Sociedades de la misma índole, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción y el 1 por 1.000 de los ingresos de las Sociedades que integran á la Unión y de-

fensa de los Montepíos de Barcelona, con que ésta la subvenciona, y bajo cuyo Patronato está la Sociedad, y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que en razón al único fin que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de El Refugio Mutua! por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la Sociedad fundada el año actual en San Vicente de Torelló, con el nombre de la Mutua!idad Escolar de Borgoña, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamen-

te cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece tiene por único objeto el fomentar el ahorro mediante el establecimiento de libretas á favor de los socios, haciéndose constar en ellas las cantidades que impongan y los intereses que vayan devengando y el socorro mutuo de los asociados, en los casos que se determinan, mediante subsidios obtenidos de las cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante, y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que en razón á los únicos fines que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad Mutualidad Escolar de Borgoña, establecida en San Vicente de Torelló, provincia de Barcelona, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. Arturo Martínez Pérez, como Presidente del Montepío de Camareros y Cocineros, domiciliado en esta Corte, en la calle de Don Manuel Fernández y González, número 8, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando la personalidad del solicitante y el original del Reglamento del mencionado Montepío, en el que aparece tiene por único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por

medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón al fin que el referido Montepío persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero por la condición social de los que la forman, á las que concede exención del aludido impuesto por la totalidad de sus bienes el Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que también les otorga ese beneficio la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que por Delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos y en los años 1911 y 1912 el Montepío de Camareros y Cocineros establecido en esta Corte, y sólo por sus bienes muebles y por el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por D. José Tojo, que habita en esta Corte, en la plaza del Dos de Mayo, número 1, principal, quien como Presidente de la Congregación de Nuestra Señora de la Merced, establecida en la iglesia parroquial de San Luis, Obispo, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación que acredita la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la mencionada Congregación, en el que aparece tiene por objeto:

1.º Tributar el mayor culto posible á la Santísima Virgen María en su Santa adoración de la Merced y redención de cautivos, y

2.º Socorrer á los necesitados y congregantes en los casos que se determinan, por medio de subsidios:

Resultando que como en el propio Re-

glamento se determina, al cumplimiento de los fines expresados se atiende únicamente con el producto obtenido de las cuotas que los congregantes están obligados á satisfacer:

Considerando que en cuanto á los bienes que se aplican á la realización del primero de los dos aludidos objetos, no hay términos legales hábiles para que la exención solicitada del impuesto citado pueda concederse, al no serles de aplicación ninguno de los casos en los que con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales dadas en la materia, ha lugar á otorgar dicho beneficio:

Considerando con respecto á los bienes que la referida Congregación invierte en el cumplimiento del segundo de los referidos objetos, que si bien tiene el carácter, en cuanto á ellos y por razón del fin que persigue, de verdadera cooperativa de socorros mutuos, no podrá concederse tampoco la exención por no reunir la Congregación la condición de obrera que á esas cooperativas exige el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, han variado los términos de la cuestión, en relación á estos bienes solamente, por no precisarse en el apartado G de su artículo 1.º el que las referidas cooperativas sean obreras para que la exención se les conceda por sus bienes muebles y el edificio social, procediendo, en su consecuencia, que á partir de su vigencia disfruten de dicho beneficio tales bienes, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Congregación de Nuestra Señora de la Merced, establecida en la iglesia parroquial de San Luis, obispo, de esta Corte, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de los bienes muebles que justifique invierte en el socorro de los congregantes, y tan sólo por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.